

**Expediente N° 120/2019**  
**Resolución N.º 29/2020**

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNITAT VALENCIANA**

**COMISIÓN EJECUTIVA**

Sres.:

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D<sup>a</sup> Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías (ponente)

D<sup>a</sup> Sofia García Solís

En Valencia, a 27 de febrero de 2020

En respuesta a la reclamación presentada por D. [REDACTED] al amparo del artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana mediante escrito presentado ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana, el 26 de agosto de 2019, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, la Comisión Ejecutiva de este Consejo adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES**

**Primero.-** Según se desprende de la documentación obrante en poder de este Consejo, con fecha de 27 de junio de 2019, y tras alegar su condición de Concejal del Grupo Municipal del partido [REDACTED] en el Ayuntamiento de Santa Pola (Alicante), el Sr. [REDACTED] cursó por vía telemática una petición dirigida al citado Ayuntamiento, demandando le fuese facilitado el acceso a través de la plataforma OpenSEA a los expedientes relativos a las obras realizadas en el Auditorio El Palmeral desde el año 2015.

**Segundo.-** Como toda respuesta a su reclamación, con fecha de 31 de julio de 2019 –esto es: más de un mes después de haber sido ésta formulada–, el Sr. [REDACTED] recibió en su correo electrónico personal –esto es: no en el por él indicado como pertinente a efectos de notificaciones– un mensaje suscrito por una tal [REDACTED] –identificada por el reclamante como Concejal de Urbanismo del Ayuntamiento de Santa Pola– por el que se le hacía saber que “tal expediente no se encuentra en el negociado de Urbanismo, por lo que me resulta imposible darle tal acceso”. Reiterando además en un segundo correo (de fecha 8 de agosto), este en respuesta a uno previo del Sr. [REDACTED] (de fecha 6 de agosto), que desconocía en qué negociado se hallara el citado expediente, que tras haber inquirido por él le había sido confirmado que no se hallaba ni en los negociados de Urbanismo ni en Infraestructuras, y que “me dicen que es posible que se encuentre en el de Contratación” (sic).

**Tercero.-** Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia Ayuntamiento de Santa Pola instándole con fecha de 19 de septiembre de 2019 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de la reclamación planeada, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pueda resultar relevante. Oficio al que esta administración ha declinado brindar respuesta .

**Cuarto.-** Por último, y previa la instrucción del caso, este Consejo procedió a debatir la cuestión

planteada en su reunión del día de la fecha, acordando en la misma los siguientes

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

**Segundo.-** Asimismo, la destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Santa Pola– se halla sin ningún género de dudas sujeto a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la administración local de la Comunidad Valenciana”.

**Tercero.-** En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que

*“Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.”*

Cabe concluir que el Sr. [REDACTED] se halla igualmente legitimado para instar la acción garantista de este Consejo a los efectos de paliar la falta de respuesta de la administración requerida.

**Cuarto.-** A mayor abundamiento, cabe sostener –y la administración requerida no ha hecho pronunciamiento alguno en sentido contrario– que la solicitud de acceso del Sr. [REDACTED] cumple los requisitos exigidos por el artículo 17 de la Ley 19/2013 y 15 de la Ley 2/2015, no incurre en causa de inadmisión de las contempladas en el 16 del primero de los textos legales citados; no infringe los límites recogidos en el artículo 14 y no contiene tampoco datos de carácter personal más allá de lo tolerable por la ley.

**Quinto.-** Entrando en el fondo de la cuestión, cuesta admitir que el correo recibido por el reclamante al que se alude en el antecedente segundo de este escrito merezca la calificación de “respuesta” por parte de la administración reclamada.

De entrada, porque éste le fue remitido con fecha de 31 de julio de 2019 –esto es: cuatro días después de concluido el plazo legal previsto para ello por el artículo 17.1 de la Ley 2(2015) –y, concurrentemente, también por el artículo 55 del Decreto 105 (2017)– que establece que

*“Las solicitudes de acceso a información pública, deberán resolverse y notificarse al solicitante y a los terceros afectados que lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.”*

En segundo lugar, porque éste le fue remitido sin formalidad alguna y a una dirección distinta de la que el reclamante había apuntado como la oportuna a efectos de notificaciones, y en consecuencia sin que existiera garantía alguna de su efectiva recepción por el mismo.

Y, en última instancia, porque a la luz de sus propias palabras, cabe incluso dudar de que la remitente reuniera la condición de ser “órgano competente para resolver”, al que la Ley encomienda la responsabilidad de brindar una respuesta.

De modo que parece más prudente interpretar que la reclamación del Sr. [REDACTED] permanece aún a día de hoy sin respuesta por parte de la administración requerida que, por lo demás, tampoco tuvo a bien responder en tiempo y forma a este Consejo cuando solicitó atentamente su concurso para la

diligente resolución de este caso. De modo que procede aplicar lo dispuesto en el párrafo 3 de la disposición que acabamos de citar para afirmar que la dicha solicitud debe considerarse estimada por silencio positivo por el Ayuntamiento de Santa Pola toda vez que:

*“Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución, la solicitud se entenderá estimada.*

*El órgano competente quedará obligado a proporcionar la información solicitada, excepto aquella que pudiera entrar en conflicto evidente con otros derechos protegidos, o aquella cuya denegación total o parcial, viniera expresamente impuesta en una ley. En tales casos la información será disociada, dando cuenta motivadamente de esta circunstancia”.*

Y ello no sin concluir asimismo que el Ayuntamiento de Santa Pola incumplió las obligaciones de transparencia que la legislación valenciana sobre la materia le impone, obviando la respuesta en tiempo y forma a un escrito perfectamente atendible y pertinentemente presentado; y que aún reiteró esa actitud obstruccionista al obviar también sus alegaciones ante este Consejo, dejando sin responder su oficio de fecha 19 de septiembre.

**Sexto.-** Con todo, procede aún ir más lejos, para recordarle a la administración requerida que el artículo 18.d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno ordena que cuando un órgano administrativo al que se halla dirigido una petición de acceso a la información pública deba inadmitir esta por no obrar en su poder la información requerida “deberá indicar en la resolución el órgano que, a su juicio, es competente para conocer de la solicitud”. Y también que el artículo 19 de ese mismo código establece que “Si la solicitud se refiere a información que no obre en poder del sujeto al que se dirige, este la remitirá al competente, si lo conociera, e informará de esta circunstancia al solicitante.” Preceptos ambos que convierten en inaceptable una respuesta consistente en la mera afirmación de que un documento no se halla al alcance de la mano del titular del Departamento al que le fue requerido, ni mucho menos la de que este ha oído decir que quizás se halle en otro distinto: de ser así, la administración requerida debería haberse asegurado de la efectiva ubicación del documento reclamado, instar a quien lo tuviera en su poder a dar respuesta motivada, en tiempo y en forma al reclamante, e informar a este último de ese extremo, solicitando si procediera una ampliación de los plazos legales para la respuesta.

**Séptimo.-** Por último, no es en modo alguno ocioso señalar que concurriendo en el reclamante la condición de concejal del Ayuntamiento de Santa Pola, la falta de diligencia de esta corporación resulta si cabe más criticable. Y ello porque en el presente caso el derecho de acceso a la información pública del que el reclamante dispone en tanto que ciudadano, se ve aquí reforzado por su condición de cargo público representativo, toda vez que el derecho fundamental que como tal le otorga el artículo 23.2 de la Constitución Española de 1978 pone a su disposición las previsiones que se contienen en el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; en los artículos 14, 15 y 16 del Real Decreto 2568/85 de 28 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funciones y Régimen Jurídico de las Entidades Locales –entre los que se cuentan el de “obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función”– y en el artículo 128 de la Ley 6/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana. Y es que, tal y como se manifestó en la resolución del Tribunal Supremo 2870/2015, de 15 de junio, el acceso a la información y a los documentos públicos por parte de los cargos públicos electos no solo no podrán ser inferiores a los que tiene ya a su disposición cualquier ciudadano en virtud de esas leyes sino que deben suponer un plus añadido imprescindible.

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda:

**Primero.-** Estimar la reclamación presentada en fecha 26 de agosto de 2019 por D. [REDACTED] e instar al Ayuntamiento de Santa Pola (Alicante) a proporcionarle, en el plazo máximo de un mes, acceso a través de la plataforma OpenSEA a los expedientes relativos a las obras realizadas en el Auditorio El Palmeral desde el año 2015.

**Segundo.-** Invitar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses

**Tercero.-** Recordar al Ayuntamiento de Santa Pola que el artículo 31 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana califica como infracción leve “el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”, y como grave “el incumplimiento reiterado” de esa misma obligación, hallándose este Consejo habilitado para instar la incoación de expedientes disciplinarios o sancionadores de acuerdo con las previsiones del título III de la referida Ley.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

[REDACTED]  
Ricardo García Macho